



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 28 de enero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 10 de septiembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Irapuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 5 de marzo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En fechas 25 de abril, 28 de mayo y 9 de junio de 2014, 9 de marzo, 27 de abril y 6 de mayo de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 12 y 19 de noviembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 20 y 26 de noviembre de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal y el ex-presidente municipal de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 16 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., el 18 de diciembre de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Normatividad y Autorizaciones; Activo; Pasivo; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación establecida en el numeral 2.5.5, correspondiente a servicios legales, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2.2.1, referente a otros deudores. En el apartado de Pasivo, el numeral 2.3.2, relativo a ingresos por clasificar 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. En el rubro de Ingresos los numerales 2.4.1, correspondiente a panteones; 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.5, relativo a convenio por inhumación y uso de gaveta mural; y 2.4.8, correspondiente a documentos o bienes retenidos no proporcionados. En el apartado de Egresos, los numerales 2.5.1, referido a sentencias; 2.5.2, inciso B), referente a pago de compensaciones; 2.5.3, incisos A) y B), relativo a combustible; y 2.5.4, correspondiente a registro y control de multas de tránsito.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se solventaron las observaciones establecidas en el apartado de Egresos, numerales 2.5.5, referido a servicios legales; y 2.5.7, referente a servicio de mantenimiento.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 4, inciso C), correspondiente a panteones; y se atendió parcialmente el numeral 7, relativo a servicio de telefonía celular.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 2.5.5, se solventó mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados. También mediante dicha resolución se consideró parcialmente atendida la recomendación referida en el numeral 4, inciso C), relativo a panteones.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Irapuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.5, relativo a convenio por inhumación y uso de gaveta mural; 2.4.8, correspondiente a documentos o bienes retenidos no proporcionados; 2.5.1, referido a sentencias; 2.5.2, inciso B), referente a pago de compensaciones; 2.5.3, incisos A) y B), relativo a combustible; y 2.5.5, referido a servicios legales, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.8 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de la observación plasmada en el numeral 2.5.5, correspondiente a servicios legales. De igual forma, se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) de los puntos 1.1, 1.2, 1.4 y 1.6 del dictamen de daños y perjuicios, derivados de las observaciones contenidas en los numerales 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.8, correspondiente a documentos o bienes retenidos no proporcionados; y 2.5.2, inciso B), relativo a pago de compensaciones, para quedar en los términos de los resolutivos octavo, décimo, décimo tercero y décimo séptimo de la resolución, en el caso de este último también se modificaron los presuntos responsables. Asimismo, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en el punto 1.5 del dictamen de daños y perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en el numeral 2.5.1, referido a sentencias, por lo que respecta al Director de Finanzas, persistiendo los mismos para el Director de lo Contencioso, como se refiere en el resolutivo décimo sexto de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 2.1.1, referente a plantilla de personal; 2.2.1, correspondiente a otros deudores; 2.2.2, inciso a), referido a tarjeta corporativa; 2.3.2, relativo a ingresos por clasificar 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; 2.3.3, referente a ingresos por clasificar 2013; 2.4.1, correspondiente a panteones; 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.3, relativo a pago por servicio de exhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.5, correspondiente a convenio por inhumación y uso de gaveta mural; 2.4.7, referido a boletas de infracción no proporcionada Policía Vial; 2.4.8, relativo a documentos o bienes retenidos no proporcionados; 2.4.9, inciso a), referente a diversiones y espectáculos; 2.4.10, correspondiente a permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; 2.5.1, referido a sentencias; 2.5.2, incisos A) y B), referente a pago de compensaciones; 2.5.3, incisos A) y B), relativo a combustible; 2.5.4, correspondiente a registro y control de multas de tránsito; 2.5.5, referido a servicios legales; y 2.5.7, referente a servicio de mantenimiento.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2.1.1, 2.2.2, inciso a), 2.3.3, 2.4.3, 2.4.7, 2.4.9, inciso a), 2.4.10 y 2.5.2, inciso A), se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 4, inciso C), correspondiente a panteones; y 7, relativo a servicio de telefonía celular, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De las observaciones establecidas en los numerales 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.5, relativo a convenio por inhumación y uso de gaveta mural; 2.4.8, correspondiente a documentos o bienes retenidos no proporcionados; 2.5.1, referido a sentencias; 2.5.2, inciso B), referente a pago de compensaciones; 2.5.3, incisos A) y B), relativo a combustible; y 2.5.5, referido a servicios legales, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 19.1 y 19.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 2.5.5, referente a servicios legales. En cuanto a las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 15.1, 15.2, 16.1 y 16.2, se modificaron los presuntos responsables, para quedar en los términos de los resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la resolución.

De la observación contenida en el numeral 2.5.7, referente a servicio de mantenimiento, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 20 y 26 de noviembre de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal y el ex-presidente municipal de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.1.1, referente a plantilla de personal; 2.2.1, correspondiente a otros deudores;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2.2.2, inciso a), referido a tarjeta corporativa; 2.3.2, relativo a ingresos por clasificar 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; 2.3.3, referente a ingresos por clasificar 2013; 2.4.1, correspondiente a panteones; 2.4.2, referido a pago por servicio de inhumaciones; 2.4.3, relativo a pago por servicio de exhumaciones; 2.4.4, referente a uso de gaveta o fosa; 2.4.5, correspondiente a convenio por inhumación y uso de gaveta mural; 2.4.7, referido a boletas de infracción no proporcionada Policía Vial; 2.4.8, relativo a documentos o bienes retenidos no proporcionados; 2.4.9, inciso a), referente a diversiones y espectáculos; 2.4.10, correspondiente a permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; 2.5.1, referido a sentencias; 2.5.2, incisos A) y B), referente a pago de compensaciones; 2.5.3, incisos A) y B), relativo a combustible; 2.5.4, correspondiente a registro y control de multas de tránsito; 2.5.5, referido a servicios legales; 4, inciso C), referente a panteones; y 7, relativo a servicio de telefonía celular, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fechas 24 y 30 de noviembre de 2015, emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados los días 1 y 3 de diciembre de 2015.

A través del acuerdo del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, de fecha 7 de diciembre de 2015 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 16 de diciembre de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.1, 2.2.2, inciso a), 2.3.3, 2.4.3, 2.4.7, 2.4.9, inciso a), 2.4.10 y 2.5.2, inciso A), que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, por las razones que se expresan en los puntos 1, 3, 5, 8, 11, 13, 14 y 16 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

administrativas determinadas en los puntos 1.1, 3.1, 5.1, 8.1, 11.1, 13.1, 14.1 y 16.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 2.2.1, se determinó que las probanzas aportadas por los recurrentes no fueron suficientes para su solventación, de conformidad con lo señalado en el punto 2 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación plasmada en el numeral 2.3.2, se resolvió que no le asistió la razón a la recurrente para modificar su valoración, por los motivos expresados en el punto 4 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 4.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación establecida en el numeral 2.4.1, se concluyó que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, por las razones señaladas en el punto 6 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación consignada en el numeral, 2.4.2, se determinó que aun cuando la recurrente no expresó agravio alguno, con las documentales adjuntadas a su medio de impugnación, aclaró una parte del importe observado. Razón por la cual, aun cuando se confirmó la valoración de la observación como parcialmente solventada, así como las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.1 del dictamen de daños y perjuicios, para quedar en los términos del resolutivo octavo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la observación contenida en el numeral, 2.4.4, se resolvió que el agravio hecho valer por la recurrente resultó infundado para modificar su valoración, de acuerdo a lo establecido en el punto 9 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 9.1 y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante ello, con las documentales adjuntadas al medio de impugnación, se aclaró una parte del importe observado, por lo que se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.2 del dictamen de daños y perjuicios, para quedar en los términos del resolutivo décimo.

En cuanto a las observaciones referidas en los numerales 2.4.5, 2.5.3, incisos A) y B) y 2.5.4, se determinó confirmar su valoración como parcialmente solventadas, al no asistirle la razón a la recurrente, por las razones que se exponen en los puntos 10, 17 y 18 del considerando sexto de la resolución; confirmando además los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.3 y 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 10.1, 10.2, 17.1, 17.2 y 18.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral, 2.4.8, se resolvió confirmar su valoración como parcialmente solventada, de conformidad con lo señalado en el punto 12 del considerando sexto de la resolución; así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 12.1 y 12.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, con las documentales adjuntadas al medio de impugnación, se aclaró una parte del importe observado, por lo que se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.4 del dictamen de daños y perjuicios, para quedar en los términos del resolutivo decimotercero.

En relación a la observación consignada en el numeral 2.5.1, se concluyó que el agravio hecho valer por la recurrente resultó fundado, de acuerdo a lo que se señala en el punto 15 del considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, aun cuando se confirmó su valoración como parcialmente solventada, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.5 del Capítulo VIII,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 15.1 y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, únicamente por lo que hace al Director de Finanzas, persistiendo los daños y perjuicios y las responsabilidades determinadas en los puntos referidos para el Director de lo Contencioso.

Por lo que hace a la observación consignada en el numeral 2.5.2, inciso B), se determinó que con las documentales aportadas por el recurrente se aclaró una parte del importe observado, como se detalla en el punto 16 del considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, no obstante que se confirmó la valoración de la observación como parcialmente solventada, se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en el inciso B) del punto 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos del resolutivo decimoséptimo. Asimismo, tocante a los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 16.1 y 16.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, éstas se dejaron sin efectos únicamente por lo que hace al servidor público que fungió como presidente municipal durante el periodo observado, subsistiendo solamente para el servidor público que fungió como Secretario Particular.

En lo relacionado a la observación consignada en el numeral 2.5.5, se resolvió que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron fundados para modificar su valoración, por los argumentos expresados en el punto 19 del considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se solventó, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.8 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 19.1 y 19.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que hace a las recomendaciones contenidas en los numerales 4, inciso C) y 7, en el primer caso y en razón de la documentación aportada por la recurrente, se modificó su valoración para tenerla como parcialmente atendida. Por lo que hace al numeral 7, se confirmó su valoración, como parcialmente atendido.

La referida resolución se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., el 18 de diciembre de 2015.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera y al ex-presidente municipales de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Irapuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Irapuato, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

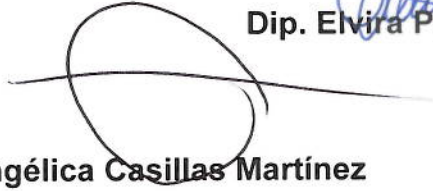
Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

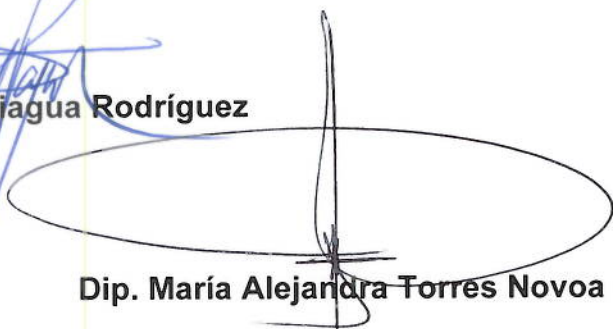
Guanajuato, Gto., 4 de abril de 2016
La Comisión de Hacienda y Fiscalización



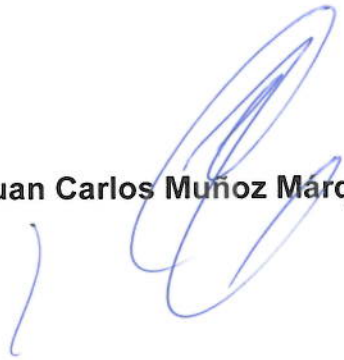
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



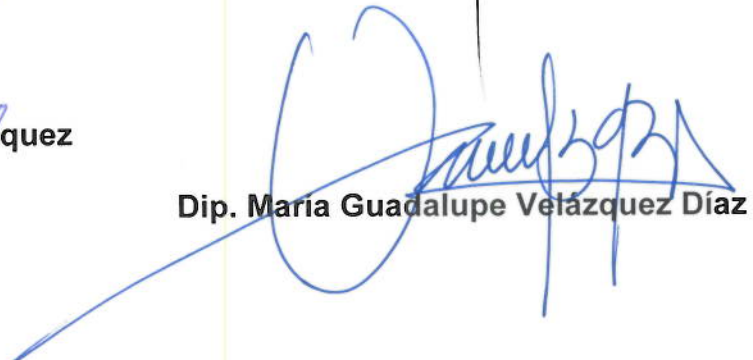
Dip. Angélica Casillas Martínez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.